

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 9.)
 S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación
 REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Padrón, suspenso en 13 de Marzo de 1884, pidiendo la reposición de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En 6 de Octubre último D. Angel Baltar Varela y otros 14 vecinos del pueblo de Padrón, provincia de la Coruña, elevaron á V. E. una instancia, exponiendo: que en 1.º de Julio de 1883 formaban parte, por haber sido elegidos en elección verificada en condiciones legales y sin la menor protesta del Ayuntamiento de aquella localidad, continuando en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que en 13 de Marzo de 1884 el Gobernador de la provincia, previa una visita de inspección practicada por un delegado de su Autoridad, los suspendió, sin que hasta aquella fecha hubiera sido resuelto el recurso de alzada que contra semejante providencia interpusieron ante ese Ministerio; que nombrado con este motivo un Ayuntamiento interino, entró en el ejercicio de sus funciones en 17 del citado mes de Marzo, bajo la presidencia de don Mariano Varela, y al poco tiempo acordó declarar la incapacidad de todos los Concejales suspensos, siendo este acuerdo confirmado, á pesar de su escaso fundamento, por la Comisión provincial;

que contra esta resolución los agraviados se alzaron ante V. E. en 26 de Mayo siguiente, no habiendo hasta la fecha recaído decisión alguna; que al cesar el Ayuntamiento propietario por virtud de la suspensión gubernativa que le fué impuesta, lo mismo que al trascurrir los 50 días que marca la Ley y los ocho siguientes al vencimiento de este plazo, hizo constar por actas notariales los requerimientos hechos á la Corporación interina para que cesase en sus funciones, á lo cual se negaron siempre todos sus individuos; que con esta manera de proceder sufrió una visible trasgresión el art. 190 de la Ley municipal, puesto que, sin hallarse procesados los Concejales suspensos ni sujetos á ninguna responsabilidad, se les había negado la vuelta al ejercicio de sus funciones, conculcando el derecho que para ello les asistía, y para cuyo reconocimiento no habían querido acudir á los Tribunales, prefiriendo que la declaración se hiciera por el Ministerio del digno cargo de V. E., por lo cual, y fieles á esta conducta, en la última renovación parcial de Concejales, y en el acto del escrutinio, protestaron contra la validez de la elección; que en tal estado, y considerando completamente ilegal la constitución del Ayuntamiento que actualmente funciona, concluyen suplicando á V. E. se digne reponerles en el ejercicio de los cargos municipales que de hecho y de derecho les correspondían, decretando ante todo la nulidad de la última elección parcial de Concejales verificada en Padrón, y mandar pasar á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Ayuntamiento interino.

Para comprobar sus asertos, los exponentes acompañan á su instancia varias actas notariales, de las que resulta que en 17 de Marzo protestaron contra la corrección gubernativa que les fué impuesta por la Autoridad civil de la provincia, así como también de que hubieran sido nombrados Concejal y Alcalde interino respectivamente D. Angel Gil Perteado y D. Marcelino Varela Artuñe, porque éste estaba man-

dato procesar por diferentes Reales órdenes y aquél no había ejercido nunca el cargo en virtud de elección popular; que en 5 de Mayo del mismo año, y previo aviso requirieron á la Corporación interina para que cesase en sus funciones, por haber trascurrido el plazo de los 50 días que fija la Ley como duración máxima de la suspensión; y que en dicho acto el Alcalde Varela ordenó que por el Secretario se diera cetera del expediente instruido contra los requirientes, y por virtud del cual resultaban incapaces para volver al ejercicio de sus cargos, contra cuya resolución protestaron los interesados, por considerar que el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para dictarla; que en 13 del referido mes requirieron de nuevo á aquella Corporación para que cesase en sus funciones, pues de lo contrario acudirían contra ella á los Tribunales por haber cometido el delito de usurpación de atribuciones; que al oficio que con este motivo dirigieron, proveyó el Alcalde, declarando no haber lugar á lo solicitado, no sólo porque habían sido entregados los Concejales suspensos á los Tribunales, sino también porque acordada su incapacidad, el acuerdo era desde luego ejecutivo, sin perjuicio de lo que resolviera la Comisión provincial en la alzada interpuesta por los interesados, según había decretado el Gobernador á consulta del Ayuntamiento, y por último, que en 10 de Mayo de 1885, y en la Junta de escrutinio reunida en dicho día protestaron por ante Notario de la elección verificada, como llevada por Ayuntamiento ilegal y presidida por el Alcalde sometido á un procedimiento criminal, no siendo admitida esta protesta por los Secretarios de la mesa, quienes consideraron que no era pertinente en el acto del escrutinio, pudiendo sus autores hacer uso de su derecho conforme al art. 86 de la Ley Electoral.

Remitida esta instancia con todos los documentos que le acompañan á informe de esta Sección, por Real orden de 5 del corriente, ha de manifestar á

V. E. en primer término que estando perfectamente acreditados los hechos que se denuncian en este expediente, la serie de infracciones legales que de los mismos resultan obedecen y parten todas ellas de la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino y que comprendía á todos los Concejales propietarios. No ha de examinar la Sección el fundamento de semejante resolución, no sólo porque no aparece muy claro en los antecedentes que ha tenido á la vista, sino también porque se halla sancionada por la Real orden de 20 de Agosto de 1884; pero sí ha de hacer notar á V. E. que resulta desde luego nula é ineficaz y que ningún resultado ha podido producir, pues habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, su incapacidad para volver al ejercicio de sus funciones no fué declarada hasta 5 de Mayo siguiente, cuando ya habían trascurrido los 50 días de la suspensión, y cuando por consiguiente el Ayuntamiento interino carecía de autoridad, y de jurisdicción para tomar acuerdo alguno y debía haber hecho dejación de sus puestos por haber sido á mayor abundamiento requerido para ello:

Dada, pues, esta falta de competencia por parte de la citada Corporación, claro es que cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, toda vez que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las disposiciones de la Ley Municipal, cuya infracción quizás constituya en este caso el delito de usurpación de atribuciones, previsto en el art. 189 de la Ley citada y en el Código penal.

Por estas razones entiende la Sección que deben volver al desempeño de sus cargos los Concejales suspensos, conforme solicitan los interesados pues para ello les asiste un derecho indiscutible, del cual, como consecuencia lógica y única, de la que la Sección debe ocuparse, se desprende la nulidad de las elecciones últimamente ve-

rificadas para la renovación parcial de la Corporación municipal.

Es un hecho que está fuera de toda discusión en el expediente el de que si los Concejales suspensos hubieran sido repuestos en sus cargos al espirar el plazo de la suspensión, no hubieran pesado sobre ellos los efectos de la declaración de incapacidad, que resultó por tanto extemporánea y lleva en sí un vicio indudable de nulidad.

Resulta por consiguiente que no habiendo perdido los Concejales suspensos ni por un momento el derecho de volver al ejercicio de sus funciones, y debiendo haber sido reintegrados en él mucho antes de verificarse las elecciones, contra cuya validez protestaron en tiempo, éstas resultan completamente nulas, como llevadas á cabo por una Corporación que carecía de competencia para ello, y que sólo con infracción de la Ley podía continuar en el puesto que ocupaba. Si la declaración de nulidad hubiera sido hecha en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 50 días que marca la Ley, al ser confirmada por la Superioridad hubiera adquirido carácter firme y ejecutivo y no existiría motivo para decretar la nulidad solicitada; pero como no lo fué, y como lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la Ley, la nulidad es de todo punto procedente.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Padrón, que fueron indebidamente declarados incapaces por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

3.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á la renovación por mitad.

Y 4.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales, á fin de que éstos procedan contra los culpables del delito de usurpación de atribuciones.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ministerio de Ultramar.

INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Conclusión.)

Art. 183. Las multas señaladas para toda especie de defraudación del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde inestructivamente á los Tribunales superiores respectivos. En cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal se procederá en la forma que las Leyes prescriben. En ningún caso se

admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Para hacer efectivos el reintegro y las multas se seguirá el procedimiento administrativo de apremio que usa el Estado en las demás rentas contra los morosos.

Art. 184. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y pago de las multas.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 185. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las Corporaciones oficiales.

Art. 186. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 187. Cuando la responsable fuese una entidad moral, la multa se exigirá siempre á ésta, cualquiera que sea su representación sucesiva, excepto en las Corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó Vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la Corporación.

Art. 188. En los casos no previstos en esta Instrucción se consultará á la Intendencia, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

La Intendencia dará cuenta de su resolución al Ministerio de Ultramar.

Art. 189. El papel del timbre de las 12 primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir se cambiará en la expendeduría ó administración donde se adquirió, previo el abono en un sello de pagos al Estado de 5 centavos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contengan señales de haber sido cosido, ó lleve rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

La Administración general de Rentas y las Administraciones principales no autorizarán la entrada en sus almacenes del papel canjeado si no consta por su numeración que tuvo salida del mismo para la expendeduría ó Administración subalterna que haya verificado el canje, haciendo constar esta circunstancia por diligencia en cada pliego, firmada por el Guardaalmacén.

Art. 190. El timbre en papel ó sellos de la última fecha de estampación que se encuentre en fin de año en poder de las Corporaciones ó funcionarios podrá usarse en el plazo que marca el art. 121 ó presentarse al canje, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el canje se verifique en la misma Administración de Hacienda de donde tuvieron salida las especies timbradas que se trata de canjear.

2.ª Que en la Administración conste la numeración de los timbres que han de canjearse, y que conste también la salida de los efectos al mismo nombre de las Corporaciones ó funcionarios que los presenten al canje.

En todos casos los efectos timbrados serán canjeados por otros de igual clase y valor.

3.ª No se consideran para los efectos de este artículo como funcionarios públicos los estanqueros ó expendedores de efectos timbrados, á los cuales se aplicará el precepto del artículo siguiente.

Art. 191. El timbre en papel ó sellos que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, podrá usarse durante el primer mes del año siguiente; pero á partir del primer día del segundo mes quedarán nulos y de ningún valor.

Art. 192. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio (clase 14.ª) que necesiten para las actuaciones, al precio que establece el art. 4.º, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

Los Tribunales, Corporaciones, oficinas, Sociedades ó funcionarios á quienes las Leyes conceden y obligan el uso del papel de oficio de la clase 14.ª lo solicitarán por conducto de sus superiores respectivos, y con informe de éstos al Intendente general de Hacienda, expresando las razones en que funda su derecho y las cantidades que les son necesarias en cada trimestre, el cual resolverá dando cuenta en cada caso al Ministerio de Ultramar.

Art. 193. Si cualquiera de los documentos que se comprenden en esta Instrucción como obligados al pago del timbre lo hubieran satisfecho en la Península, Puerto Rico ó Filipinas, y hubiesen de surtir efectos en la isla de Cuba, se reintegrará en los mismos con el papel ó sellos correspondientes la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por aquellas tarifas y la vigente en la isla de Cuba, pero no se impondrá penalidad alguna.

No se dará curso á ningún documento de los referidos, ni tendrá valor alguno sin cumplir antes lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se abonará el reintegro por la persona que solicite ó á quien favorezca el uso del documento.

Art. 194. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, que harán las visitas que estimen procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 195. En toda clase de pagos, si hay alguna fracción que no llegue á 2 1/2 centavos no se cobrarán, y si excede se cobrarán 0,05 centavos.

Art. 196. Cuando se hallen estampados timbres especiales, se fijará un sello suelto volante en cada pliego de papel.

Estos timbres serán bimensuales ó trimestrales y llevarán expresado en los mismos el plazo legal de su circulación.

No se venderán estos timbres y se fijarán por la Administración general de Rentas Estancadas y los Claveros, antes de la salida del papel del almacén general.

No tendrá valor alguno el pliego de papel que se use fuera del año y meses para que lo autorice su sello volante.

Estarán estampados con colores, forma ó tamaño distinto por cada periodo.

Se remitirán por el Ministerio de Ultramar á la Intendencia general de la isla de Cuba, encajonados separadamente por clases ó periodos, y no podrán abrirse hasta 15 días antes de cada mes á presencia de los Claveros y del Intendente general de Hacienda, contándolos y levantándose acta ante Notario.

Se llevará una cuenta especial á estos timbres, de la que se remitirá copia autorizada por los Claveros al Ministerio de Ultramar.

Art. 197. Serán Claveros:

1.º El Administrador general de Rentas Estancadas.

2.º El Interventor general.

3.º El Guardaalmacén.

En las Administraciones principales de Hacienda de las provincias:

1.º El Administrador.

2.º El Contador.

3.º El Guardaalmacén (que será el que en la actualidad se denomina con el nombre de Depositario Clavero).

Art. 198. Los cargos de Claveros no admiten delegación ni sustitución en ningún caso ni bajo ninguna forma ni pretexto.

En caso de enfermedad de algunos de los Claveros (justificada con certificación facultativa), se practicarán las operaciones á presencia de su representante autorizado por el Jefe de la dependencia, y un Jefe ú Oficial además, que será nombrado por éste.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre en los servicios de Correos y Telégrafos y cédulas personales se atenderá á las disposiciones especiales que los rigen.

Las especies timbradas para la exacción serán las siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Tarjetas de la unión	Sencillas.	0,02
	Idem.	0,03
Sellos de Telégrafos.		0,80
		0,40
		0,20
		0,01
		0,02
Sellos de Correo.		0,02 1/2
		0,05
		0,10
		0,20
Tarjetas postales.	Isla.	0,10
	Idem.	0,02
	Península.	0,04
Posta universal.	Doble.	0,02
	Idem.	0,03

Las cédulas personales se dividirán en las siguientes clases y valores:

	Pesetas.	Cénts.
Clase 1.ª		25
Idem 2.ª		12,50
Idem 3.ª		6,25
Idem 4.ª		3
Idem 5.ª		1,50
Idem 6.ª		1,75
Idem 7.ª		0,25
Para pobres.		Gratis.
Para extranjeros.		Idem.
Para libertos.		0,25

Aprobada por S. M.—Madrid 5 de Febrero de 1886.—El Ministro de Ultramar, *Germán Gamazo*.

Junta provincial de Instrucción pública.

Núm. 2.039.

La Junta ha acordado publicar la relación de las cantidades que, como gasto obligatorio, deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos del próximo año económico de 1886 á 1887 para el sostenimiento de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Córdoba 5 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, *Manuel Benayas Portocarrero*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1886 á 1887, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

	PARA									
	PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Córdoba (1).										
Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros.	2.250	"	475	"	843	75	"	"	3.568	75
Auxiliar de la anterior.	1.125	"	"	"	"	"	250	"	1.375	"
Escuela elemental de niños del distrito de San Miguel.	2.000	"	475	"	500	"	875	"	3.850	"
Idem id. id. del id. de la Catedral.	2.000	"	475	"	500	"	900	"	3.875	"
Idem id. id. del id. de Santa Marina y S. Andrés.	2.000	"	475	"	500	"	500	"	3.475	"
Idem id. id. del id. de la Magdalena y Santiago.	2.000	"	475	"	500	"	750	"	3.725	"
Idem id. id. del id. de San Pedro y Ajerquia.	2.000	"	475	"	500	"	750	"	3.725	"
Idem id. id. del id. del Alcázar Viejo.	2.000	"	475	"	500	"	675	"	3.650	"
Idem id. id. del id. del Espíritu Santo.	2.000	"	475	"	500	"	675	"	3.650	"
Idem de párvulos del distrito de la Izquierda.	2.275	"	475	"	500	"	875	"	4.125	"
Auxiliar de la anterior.	1.000	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"
Escuela de párvulos del distrito de la Derecha.	2.275	"	475	"	500	"	750	"	4.000	"
Auxiliar de la anterior.	1.000	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"
Escuela de adultos del distrito de la Derecha.	2.000	"	475	"	500	"	850	"	3.825	"
Idem id. del id. del distrito de la Izquierda.	1.000	"	350	"	250	"	500	"	2.100	"
Idem práctica agregada á la Normal de Maestras.	2.250	"	"	"	562	50	"	"	2.812	50
Auxiliar de la anterior.	2.000	"	"	"	"	"	"	"	2.000	"
Escuela elemental de niñas del distrito de San Pedro y Ajerquia.	2.000	"	275	"	500	"	750	"	3.525	"
Idem id. id. del id. de San Lorenzo.	2.000	"	275	"	500	"	750	"	3.525	"
Idem id. id. del id. de San Andrés y Sta. Marina.	2.000	"	275	"	500	"	750	"	3.525	"
Idem id. id. del id. de la Magdalena y Santiago.	2.000	"	275	"	500	"	750	"	3.525	"
Idem id. id. del id. de la Catedral.	2.000	"	275	"	500	"	900	"	3.675	"
Idem id. id. del id. del Espíritu Santo.	2.000	"	275	"	500	"	"	"	2.775	"
Idem id. id. del id. del Alcázar Viejo.	2.000	"	275	"	500	"	675	"	3.450	"
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	500	"
Suma.	45.175		7.500		10.156	25	12.925		76.256	25
Adamuz.										
Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	200	"	1.850	"
Auxiliar de la anterior.	550	"	"	"	"	"	50	"	600	"
Maestra sustituida de la primera Escuela elemental de niñas.	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
Maestra sustituta de la misma.	550	"	183	33	275	"	400	"	1.408	33
Segunda Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	350	"	1.908	33
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"
Suma.	3.850		641	66	825		1.000		6.356	66
Lucena.										
Escuela superior de niños.	1.625	"	406	25	406	25	200	"	2.637	50
Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
Segunda id. id. id.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	343	75	200	"	2.606	25
Auxiliar de la anterior.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
Escuela de adultos.	1.000	"	275	"	275	"	200	"	1.750	"
Primera escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
Segunda id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
Tercera id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
Escuela elemental de niños de Zapateros.	625	"	156	25	156	25	250	"	1.187	50
Idem id. id. de niñas de id.	625	"	104	16	156	25	150	"	1.035	41
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	76	"
Suma.	13.225		2.729	14	3.056	25	2.700		21.786	39
Aguilar.										
Escuela elemental de niños.	1.625	"	406	25	406	25	200	"	2.637	50
Primera Escuela elemental de niños.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
Segunda id. id. id.	1.375	"	343	75	343	75	200	"	2.262	50
Escuela de párvulos.	1.650	"	412	50	343	75	200	"	2.606	25
Auxiliar de la anterior.	825	"	"	"	"	"	"	"	825	"
Escuela de adultos.	1.000	"	275	"	275	"	200	"	1.750	"
Primera escuela elemental de niñas.	1.375	"	229	16	343	75	300	"	2.247	91
Segunda id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
Tercera id. id. id.	1.375	"	229	16	343	75	500	"	2.447	91
Escuela elemental de niños de Zapateros.	625	"	156	25	156	25	250	"	1.187	50
Idem id. id. de niñas de id.	625	"	104	16	156	25	150	"	1.035	41
Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	76	"
Suma.	13.225		2.729	14	3.056	25	2.700		21.786	39

(1) Se interesa del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, tenga en cuenta las consideraciones siguientes: 1.ª Que por las 47.864 almas con que figura en el censo oficial de población de 1877 le corresponde sostener 56 Escuelas públicas de primera enseñanza, según lo prescrito en los artículos 101, 104, 105 y 107 de la Ley: 2.ª Que por disposiciones posteriores se exigen ciertos requisitos para que las Escuelas privadas puedan contarse con las públicas para completar el número de las que la Ley señala, de cuyos requisitos carecen todas las Escuelas privadas que hoy existen en esta capital, y 3.ª Que la matrícula de la mayoría de las Escuelas públicas establecidas excede de 100 alumnos, habiendo alguna, como la elemental de niños del distrito de la Catedral, en donde pasa de 200, número crecidísimo para que un sólo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

La Junta, pues, exita su celo, á fin de que acuerde la creación de algunas Escuelas, tanto de niños como de niñas, ó en su defecto y hasta que esto se realice, que dote de un Auxiliar, con el sueldo legal de 1.000 pesetas, á las elementales de niños de los distritos de la Catedral, Santa Marina y San Andrés, la Magdalena y Santiago y San Pedro y Ajerquia, á la de adultos del distrito de la Derecha, y á las elementales de niñas de los distritos de San Pedro y Ajerquia, San Lorenzo y la Magdalena y Santiago, así como á la de adultos del distrito de la Izquierda, con la mitad del sueldo que disfruta el Maestro; pues la matrícula de todas estas Escuelas excede de 100 alumnos. Espera también que no rebaje las partidas que se fijan á las Escuelas del distrito del Espíritu Santo y la de niñas del Alcázar Viejo, pues las primeras está resuelto por la Superioridad que tengan la dotación de 2.000 pesetas, y la segunda es absolutamente necesaria en el barrio á que se destina, y vería con agrado que á la Escuela de adultos del distrito de la Izquierda se le fijara el mismo sueldo que disfruta el Maestro de la del distrito de la Derecha.

(2) La cantidad que como sueldo se fija á esta Auxiliar es la misma que figura en el presupuesto del corriente ejercicio.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 2.058.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, respectivo al próximo ejercicio de 1886 á 1887, queda expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la fecha, con el fin de que en el aludido plazo pueda ser examinado por los que lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes.

Guadalcazar 6 de Marzo de 1886.—
Juan Serrano.—Fernando Segovia, Secretario.

La Victoria.

Núm. 2.041.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario vigente, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por la persona que á bien lo tenga, y hacer las reclamaciones que tenga por conveniente.

La Victoria 28 de Febrero de 1886.—
Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.048.

D. Juan Antonio Montero y González, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. Manuel Gutiérrez Concha, en nombre de D. Justo González Molada, contra D. José María Cañaverall y su hijo D. Enrique, vecinos de Sevilla, por cobro de pesetas, en cuyos autos obra el edicto que copiado á la letra es como sigue:

"EDICTO

Don Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad. Hago

saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Manuel Gutiérrez Concha, en nombre de D. Justo González Molada, contra D. José María Cañaverall y su hijo D. Enrique, sobre cobro de pesetas, he mandado se proceda al arrendamiento en pública subasta, que deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado, y en el de primera instancia de Ecija, el día veintinueve de este mes, á las doce de la mañana, del olivar y molino llamado de Sastibeban y del de Gallegos, ambos predios en el término municipal de Ecija, cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

„1.ª Las generales y ordinarias para el disfrute de los olivares, y entre ellas se obligará el colono al desbareto, monda y escarda del olivar á estilo del país; podrá el arbolado lo conveniente hasta el tercio del olivo, sin causarle daños; dará cada año dos rejas á la tierra, hará la caba de cuchilletes y limpia de toda maleza por cada aranzada en que deje de hacer dichas operaciones pagará ocho pesetas y abonará los perjuicios; podrá sembrar las tierras con semillas, pero no de raspas; los olivos que destruyan las heladas serán cortados entre dos tierras y se hará el pesebrón oportuno; se repondrán también por el colono las plazas vacías en el tiempo de la poda, con estacas ó murgones.

„2.ª El contrato durará tres años, que podrán ampliarse á otros dos más, si los arrendatarios y mi parte conviniere en ello, y á contar desde el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

„3.ª El tipo del molino y olivar de Santisteban será el de cinco mil cuatrocientos reales cada año de los indicados y del de Gallegos seis mil seiscientos, con sujeción á este fuero.

„4.ª El pago de estas devengaciones deberá hacerse por medias rentas vencidas el veinticuatro de Junio y de Diciembre de cada año.

„5.ª Dará cada colono ó rematante como fianza una renta adelantada en el momento de otorgarse las correspondientes escrituras, que deberá ser dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate.

„6.ª Esta renta adelantada se devolverá tan luego como se terminen los tres años del contrato y los de ampliación en su caso, si se han cumplido todas las condiciones del arriendo ó el sobrante después de satisfacer con ella los perjuicios, si resultasen algunos para el señorío.

„7.ª Los gastos de las respectivas escrituras y copia original del señorío si la pidiese, y una simple serán de cuentas de los colonos.

„8.ª Será obligación del colono guardar y conservar las lindes y hacer el pago de todas las contribuciones que pesen sobre las fincas.

„9.ª No podrá aquél alegar esterilidad ni pedir moderación en la renta por ser el contrato á riesgo y ventura.

„10. El arrendatario reparará y recorre todos los años los tejados que conservará sin desperfectos y goteras y hará las obras menores que no excedan de cincuenta pesetas y blanqueará además el edificio, á lo menos una vez al año.

„11. El colono ó colonos han de abonar todas las contribuciones, con inclusión de la territorial, como lo vienen haciendo los que hoy disfrutan dichos predios.

Lo que para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la renta de un año, se hace público por medio del presente; advirtiéndose que el Juzgado se halla establecido en esta ciudad en la calle de Céspedes, número nueve.

Dado en Córdoba á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Martínez.—El actuario, Licenciado J. Antonio Montero.

El edicto inserto está literalmente conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y remitir al Sr. Gobernador civil de la misma, pongo el presente en Córdoba á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado, J. Antonio Montero.

Lucena.

Núm. 2.049.

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda, se siguen autos de juicio ejecutivo, á instancia del Procurador D. Miguel López y López, en nombre de D. Antonio Cantero y Lopera, contra los bienes de Antonia Herencia Jiménez, y en representación de ésta, contra sus herederos Francisco Jiménez Herencia y Josefa López Herencia, por cobro de pesetas, en los cuales se saca á pública subasta la finca siguiente, por término de veinte días.

Una suerte de majuelo, sita en el partido del Anjarón Villar de Don Lain, segundo cuartel municipal de este término, procedente de la testamentaria de Antonia Herencia Jiménez; que consta de dos hectáreas setenta

y una áreas y sesenta y siete centiáreas, igual á cuatro fanegas, cuatro celemines y una tasa; que linda: á Levante, con majuelo de D. Antonio Cantero; al Sur, con viña de Josefa López Herencia, hoy del D. Antonio Cantero, y á Poniente y Norte, con olivar del señor Conde de Valdecañas, la cual ha sido tasada para su venta por el Perito Agrónomo D. Luis de Huertas y Espino, en la cantidad de dos mil novecientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintidos de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Advirtiéndose á los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, que se han de conformar como título con la certificación presentada por la parte, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y depositándose el diez por ciento del mismo.

Dado en Lucena á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Alvarez Ossorio.—El Actuario, Antonio F. de Burgos.

ANUNCIO

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1887, se hace del Cortijo de Leonís, situado en la Campiña y término de esta ciudad, al sitio que nombran Cañada de Guadatin. Se compone por mayor de 900 fanegas de tierra de superior calidad, siendo su tercio útil de labor de 300 fanegas; cuyo arrendamiento ha de verificarse en subasta privada, y á voluntad de su dueño, el Ilmo. Sr. Marqués de Villaverde, el día 11 del corriente mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la Secretaria de dicho Señor, plaza de los Aguayos núm. 7, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
A cargo de N. Heredia.